

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **235/15-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX, XXXXXX Y XXXXXX**, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravo, mismos que estiman violatorios de Derechos Humanos y que atribuyen a **GUARDIAS DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los quejosos se duelen haber sido sometidos a una revisión en la que estuvieron completamente desnudos de la parte inferior del cuerpo y hacer sentadillas, por órdenes de guardias de seguridad penitenciaria.

CASO CONCRETO

Violación a los derechos de los internos en la modalidad de Trato indigno:

XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, manifestaron ante este Organismo haber sido revisados de manera indigna por parte del personal de seguridad y custodia del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato.

En efecto, de la lectura de las quejas de los inconformes en cita, se desprende que fueron sujetos de una revisión indigna por parte de servidores de seguridad y custodia del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, e identificaron a dos funcionarios, uno de apellido **Santoyo** y otro de nombre **Juan**.

Respecto a los hechos materia de la queja, el director del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, **J. Jesús Gallardo Cerrillo**, negó que los particulares hubiesen sido desnudados, pues en el informe que rindió ante este organismo expuso:

*“...al parecer los supuestos hechos ocurrieron en una revisión de rutina a las 18:00 horas aproximadamente en el dormitorio 2 sección 1 celda 2, por lo que al examinar la videograbación de ése día, a esa hora y en el lugar indicado se pudo detectar que los guardias que participaron directamente fueron, **Juan Rosales Romo y Pablo Caudillo Aguilera**. Por lo que hace al tercer punto en cuanto a hacer comparecer el 14 de los corrientes al guardia de apellido “Santoyo” en la oficinas de la Subprocuraduría a su digno cargo, le informo que el guardia antes citado y de nombre completo **Antonio Santoyo Hernández** ha sido debidamente notificado...”*

En la misma tesitura, los funcionarios públicos identificados, negaron haber desnudado a los aquí quejosos con el fin de efectuarles una revisión corporal; sin embargo, de la misma probanza se sabe que **Antonio Santoyo Hernández** y **Juan Rosales Romo** sí efectuaron una revisión a los aquí quejosos, pues cada uno de los servidores estatales apuntó:

Antonio Santoyo Hernández:

“...el día mencionado yo estuve realizando mi rondín y no me percaté de nada de lo que se duelen los quejosos aunque sí supe que hubo una revisión en el dormitorio 2 porque en una de mis vueltas que di a ese dormitorio observé que ya venían saliendo compañeros guardias de seguridad penitenciaria aunque no recuerdo cuántos ni quiénes eran, y como dije vi que venían saliendo los compañeros y supongo que dicha revisión se realizó en todas las celdas del dormitorio porque así es como se realizan, así las cosas después que mis compañeros salieron del dormitorio observé que los internos se quedaron en el pasillo pero no escuché que alguno se quejara de la revisión, es por lo anterior que yo no tuve ninguna intervención en los hechos de los que se inconforman los quejosos...”

Juan Rosales Romo:

“...se realizó una revisión de rutina, esto con la finalidad de detectar en las revisiones corporales de los internos, algún objeto punzocortante, armas o drogas, ahora bien recuerdo que ese día se realizó la revisión de los ahora quejosos, de quienes sólo ubico a dos de ellos de

vista, pero puedo decir que en ningún momento se les despojó de sus vestimentas, ya que dicha revisión solo se realizó por encima de su ropa; y a lo que refiere uno de los quejosos de que el de la voz le di la indicación de que se vistiera, esto jamás sucedió, ya que como lo referí con anterioridad, nunca se les despojó de sus vestimentas...”

Pablo Caudillo Aguilera:

*“...recuerdo que ese día llevamos a cabo la revisión de la celda de los ahora quejosos, mi compañero **Juan Rosales** y el de la voz (...) en ningún momento durante la revisión que le hicimos a los ahora quejosos se les despojó de sus vestimentas, desconociendo que fue lo que sucedió después, finalmente refiero que mi compañero **Santoyo** no tuvo intervención en la revisión realizada a los ahora quejosos, ya que éste solo nos supervisaba en la revisión...”*

José Javier Zárate Aguirre:

*“...nos dirigimos a realizar la revisión un aproximado de 7 u 8 elementos de los que solamente recuerdo al propio **Santoyo**, quien era el encargado, **Ángel Murrieta y Vicente Rivera**, una vez en la sección donde se ubican los quejosos se revisaron como dije varias celdas aclarando que a mí no me tocó revisar a los quejosos y su celda, y no recuerdo quien se encargó de su revisión, el caso es que como yo no revisé a los quejosos no puedo precisar nada sobre la forma en que se les practicó...”*

Jesús Ángel Murrieta García:

“...sí participé de la revisión que se hizo en ese dormitorio, y mi labor en dicha revisión fue revisar la celda dos, pero no conozco el nombre los internos que habitan ahí. Así pues, yo no me percaté de que alguien les pidiera a algún interno que se desnudara, yo personalmente no pude ver eso, así que no me consta que haya ocurrido o no. Una vez que revisé la celda dos, sacamos las pertenencias de los internos al pasillo, y ahí cada pieza se revisó, mientras se le pidió a los internos que se mantuvieran al tanto de la revisión y de sus cosas para evitar inconformidades posteriores. Quiero dejar en claro que yo no pedí que algún interno se desnudara y no me percaté de que alguno lo hiciera...”

José Ortega Aguilera:

“...en la revisión que se realizó en esa ocasión no se detectó algún material o sustancia prohibida, además de que desconozco que se les haya pedido se desnudaran y realizaran las conductas que relatan en su perjuicio...”

Vicente Rivera Rodríguez:

“...no estoy muy seguro de mi intervención en la revisión que pudo haberse llevado a cabo ese día, ya que suele haber varias revisiones, en lo especial no recuerdo aquella del día 14 catorce de agosto de este año, de lo que estoy muy seguro es que en las revisiones en que he participado nunca le he pedido a algún interno que se baje los pantalones o que se desnude...”

J. Guadalupe Gaytán Manríquez:

*“...si bien intervine de la revisión que se realizó del dormitorio dos el día 14 catorce de Octubre de este año, es también cierto que yo no revisé la celda de las personas de nombres **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, ya que yo revisé otra celda junto con el compañero **Vicente Rivera Rodríguez**, y en la revisión que realizamos no le pedimos a persona alguna que se despojara de su ropa...”*

Conforme a los datos expuestos en los párrafos que anteceden, se entiende que existen dos versiones de los hechos acaecidos el día 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince.

La primera versión de la parte quejosa que indicó haber sido sujeta a una revisión corporal indigna por parte de funcionarios públicos y; la segunda, a cargo de la autoridad señalada como responsable, en la que negó haber desnudado a los quejosos para efectuarles una revisión.

Cabe señalar que cada versión resulta conteste consigo misma, pues mientras los funcionarios en su totalidad dijeron no haber desnudado a los particulares, los quejosos afirmaron conjuntamente, sí haber sido desnudados.

En este tenor, resulta trascendente la inspección del vídeo del circuito cerrado de las áreas en la fecha que relataron los aquí quejosos que se efectuó la revisión en su agravio, probanza en la que se advierte que efectivamente los aquí quejosos fueron sujetos a una revisión, sin embargo, no existen imágenes de dicha revisión, pues la autoridad ofreció únicamente video del pasillo y no de la celda.

Así pues, el video en cuestión únicamente permite conocer que en efecto los quejosos fueron sujetos de una revisión en el Centro en el cual se encuentran internos y que **XXXXXX** y **XXXXXX** ingresaron a su celda, un punto ciego del video allegado por la autoridad estatal, durante dicha revisión, además de que al salir de su celda **XXXXXX** se acomodó los pantalones.

La probanza en cuestión por sí misma no permiten confirmar de manera indubitable el hecho materia de queja, sin embargo sí otorga valor probatorio al dicho de los quejosos, pues de forma circunstancial corrobora la existencia de la revisión y el hecho de que los quejosos fueron ingresados a su celda durante la revisión a la cual fueron sujetos.

Si bien la inferencia anterior no permite ya por ello emitir un señalamiento de reproche, también resulta cierto que la presunción en cuestión sumada al hecho de que la autoridad estatal no hubiese allegado la prueba idónea para acreditar que la revisión dentro de la celda de los quejosos fue apegada a derecho sí es suficiente para reprochar a la autoridad estatal, pues garantizar la existencia de probanzas que permitan corroborar la regularidad de sus actos es un deber estatal.

Bajo este orden de ideas, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con los principios de facilidad y disponibilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de *hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios*, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

En cuanto al citado principio de facilidad probatoria, encontramos que este ya se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio

general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

A mayor abundamiento, encontramos la tesis de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que de manera más amplia desarrolla el principio de facilidad probatoria, pues explica:

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio.

Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales).

De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada.

Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

En conclusión, si bien la autoridad señalada como responsable negó haber ejercido los actos de molestia de los cuales se duele la parte lesa, también resulta cierto que dentro del cúmulo probatorio obran pruebas indiciarias que permiten inferir, por lo menos de manera presuntiva, que **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** fueron sujetos de una revisión indigna.

En este sentido existe la propia versión de la parte quejosa, misma que tiene valor indiciario de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Atala Riffo y niñas vs. Chile** en el que se señaló: *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, así como la prueba indiciaria de la inspección del video de circuito cerrado del lugar en el cual fueron sujetos a revisión los quejosos, probanzas ya analizadas y engarzadas en párrafos anteriores, a lo cual se suma la omisión de la autoridad de brindar probanzas que dieran muestra indubitable de la regularidad de sus actos, razón por la cual es dable recomendar a la señalada como responsable el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Antonio Santoyo Hernández, Juan Rosales Romo, Pablo Caudillo Aguilera, José Javier Zárate Aguirre, Jesús Ángel Murrieta García, José Ortega Aguilera y Vicente Rivera Rodríguez**, lo anterior respecto de la **Violación a los derechos de los internos** en la modalidad de **Trato indigno** dolidos por **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emite la siguiente conclusión:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Álvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Antonio Santoyo Hernández, Juan Rosales Romo, Pablo Caudillo Aguilera, José Javier Zárate Aguirre, Jesús Ángel Murrieta García, José Ortega Aguilera y Vicente Rivera Rodríguez**, Guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, respecto de la **Violación a los derechos de los internos** en la modalidad de **Trato Indigno**, de la cual se dolieran **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.